

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada dentro de la presente acción ejecutiva a continuación de verbal, presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023.

La secretaria,

**Sandra Arboleda Sánchez**

Auto No. 1760 / 2022-00288-00

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023)

#### **I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra el auto No. 1679 de fecha 28 de noviembre de 2023 a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del ejecutivo a continuación de verbal.

#### **II. ANTECEDENTES**

1. Como hechos relevantes para la discusión a que se contrae este pronunciamiento, es del caso reseñar que este despacho en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2023, resolvió aceptar el acuerdo conciliatorio convenido por las partes dentro del litigio que por responsabilidad civil extracontractual se adelantaba en esta instancia; en virtud de ello, se avaló la fórmula de arreglo concertada en la suma de \$200.000.000 pagaderos a la parte demandante por la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A., suma que sería pagadera en dos contados.

2. Solicitada por la parte demandante la ejecución de la antedicha suma, este despacho por auto No. 1679 de fecha 28 de noviembre de 2023 dispuso librar mandamiento de pago; decisión esta que suscita la inconformidad de la demandada y aquí ejecutada quien promueve recurso de reposición contra la aludida orden de pago teniendo como argumento fundante de su queja que la obligación se encuentra plenamente satisfecha, en razón a que procedió a liquidar las condenas y consignar a órdenes de los demandantes los valores totales que fueron ordenados; de ahí que, en su sentir, la orden de apremio no tenga fundamento ni sustento alguno.

3. Corrido el traslado del recurso a la contraparte de manera directa por la aseguradora recurrente en los términos de la Ley 2213 de 2022, no hubo pronunciamiento del ejecutante, por lo que se procederá a resolver previas las siguientes,

#### **III. CONSIDERACIONES**

Para el caso bajo estudio, se tiene que la parte recurrente se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, esto es, el haber proferido auto de mandamiento de pago sobre una obligación presuntamente ya pagada, a lo que claramente se opone la parte ejecutante quien en escrito presentado con antelación a la orden de pago informó sobre el pago.

Así delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el despacho, es deber del suscrito hacer hincapié en lo improcedente que resultan los reparos formulados por el demandando en su escrito impugnatorio, ello teniendo de presente que del sustento de su recurso se extrae con facilidad que lo alegado está encaminado a enervar las pretensiones del demandante más que a cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo o alegar alguna excepción previa, que como bien se sabe se encuentran taxativamente reguladas en la norma.

Siendo ello así, es de traer a colación que los artículos 430 y 442 de nuestra Codificación Procesal señalan que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse vía recurso de reposición al auto de mandamiento de pago, sin que sea dable formular controversia con posterioridad sustentado esos mismos puntos (artículo 430); así mismo refiere que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (artículo 442); de lo dicho se sigue que las demás inconformidades que estén encaminadas a citar controversia a lo pretendido por el demandante bien sea refutando el pago de la obligación, un pago parcial o incluso inexistencia de la misma, entre otras, son cuestiones que deberán ser formuladas por vía de las excepciones de mérito o perentorias sobre las que se pronunciará el juez en la respectiva sentencia.

Se itera entonces, las alegaciones del recurrente se encuentran distantes de configurar una excepción previa o rebatir el título valor, pues no dirige argumento alguno contra el acta que sirve de base para el ejecutivo o aspectos formales de la demanda que puedan derivar en una de las causales de excepciones previas, siendo el único fin de su extenso discurso rebatir la existencia de la obligación por encontrarse esta ya satisfecha; por ello, el despacho no accederá al recurso presentado por no ser el recurso de reposición, el escenario para discutir temas encaminados a enervar la pretensión.

Por otra parte, Conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali la apelación formulada contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023, dicha instancia allega la respectiva decisión mediante la cual confirma lo resuelto por este despacho y liquida costas con fijación de agencias en derecho en perjuicio del apelante.

Decisión a la que se dará obediencia a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. No Revocar** el auto No. 1679 correspondiente al mandamiento de pago proferido por este despacho el 28 de noviembre de 2023.

**2. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali- Sala de Decisión Civil, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023.

Notifíquese:

El Juez,

**Nelson Osorio Guamanga**

MMIP/2022-00288-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **208** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de diciembre de 2023**

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

**Firmado Por:**

**Nelson Osorio Guamanga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2ed910da95264f37b322269d14e0956df33d212091479ade305aca53e766e6**

Documento generado en 14/12/2023 02:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**